



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## D. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

*RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2026, de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se deniega la autorización ambiental a la explotación de ganado porcino de cebo ubicada en el término municipal de Cidones (Soria). Expte.: 098-24-AASO (n.º ant. 004-17-AASO).*

Vista la solicitud de autorización ambiental formulada por Roberto Nieto Revuelto, relativa al proyecto de explotación porcina para 3.614 plazas de cerdos de cebo, ubicada en la parcela 3 del polígono 6 del término municipal de Cidones (Soria), y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.*– Con fecha 7 de diciembre de 2017, Roberto Nieto Revuelto, con NIF \*\*\*\*7006\*, solicita autorización ambiental para una explotación porcina para 4.368 plazas de cerdos de cebo, ubicada en la parcela 3 del polígono 6 del término municipal de Cidones (Soria).

*Segundo.*– Junto con la solicitud, el titular aporta la siguiente documentación firmada por técnicos titulados competentes:

- Proyecto básico.
- Resumen no técnico.
- Estudio de Impacto Ambiental.

Posteriormente, a requerimiento del órgano instructor, el titular presenta documentación complementaria que se considera necesaria para la tramitación del expediente.

*Tercero.*– La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 55 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (en adelante texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León) y en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación), acuerda someter al trámite de información pública la solicitud de autorización ambiental y el estudio de impacto ambiental del proyecto, durante treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 66,

de fecha 5 de abril de 2018, con una corrección de errores posterior relativa al citado anuncio, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 78, de fecha 24 de abril de 2018, exponiéndose, así mismo, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cidones (Soria). Durante dicho trámite se presentaron alegaciones.

*Cuarto.*– Concluido el período de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria solicita informe a los servicios territoriales de Agricultura y Ganadería; Cultura y Turismo; Industria, Comercio y Turismo; Fomento; y Sanidad y Bienestar Social; así como al Área de Gestión Forestal y Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Igualmente, se solicita informe a la Confederación Hidrográfica del Duero, a la Subdelegación del Gobierno en Soria y a la Diputación Provincial de Soria.

*Quinto.*– Con fecha 15 de junio de 2018 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León la información pública relativa a la aprobación inicial de la Modificación Puntual n.º 18 de las Normas Urbanísticas Municipales de Cidones (Soria), cuyo objeto es la reclasificación de «suelo rústico común» a «suelo rústico con protección natural, de interés paisajístico y forestal en los entornos del embalse de la Cuerda del Pozo y el monte Berrún» de Cidones (Soria). El anuncio de la información pública incluye la siguiente consideración «queda suspendido el otorgamiento de licencias urbanísticas citadas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la letra a y 1 y 2 de la letra b del artículo 288 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en las áreas donde se altere la calificación urbanística o cualquiera de las determinaciones de ordenación general, y en general donde se modifique el régimen urbanístico vigente. No obstante, podrán concederse licencias que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente, como a las determinaciones del instrumento que motiva la suspensión. La suspensión se mantendrá hasta la aprobación definitiva o como máximo durante dos años».

*Sexto.*– Constan en el expediente cinco informes urbanísticos del Ayuntamiento de Cidones, de fechas 11 de abril de 2018, 3 de mayo de 2018, 6 de junio de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 1 de febrero de 2019, en los que se concluye que «el proyecto pretendido requiere preceptiva autorización urbanística al encontrarse entre los usos autorizables incluidos en suelo rústico con protección natural, paisajística y forestal» y reitera que «ninguno de los proyectos presentados e informados son compatibles ni con la Ordenación vigente ni con la modificación que se está tramitando».

*Séptimo.*– Mediante Resolución de 5 de marzo de 2019, la Delegación Territorial de Soria acuerda inadmitir la solicitud de inicio de evaluación ambiental ordinaria relativa al proyecto de explotación porcina de cebo para 4.368 plazas, en el término municipal de Cidones (Soria), en base a lo recogido en el párrafo d) del artículo 55.3 del texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León, al considerar que existe incompatibilidad de este con la normativa urbanística aplicable.

*Octavo.*– Con fecha 5 de abril de 2019, Roberto Nieto Revuelto, con NIF \*\*\*\*7006\*, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Soria recurso de alzada contra la citada Resolución de 5 de marzo de 2019.

La Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, con fecha 31 de agosto de 2020, resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto.

*Noveno.*– El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Soria, mediante Sentencia n.º 29/2022, de 8 de marzo, falla desestimar íntegramente el Recurso Contencioso Administrativo, presentado por el promotor, declarando ajustadas a Derecho la Resolución de 31 de agosto de 2019 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, y la Resolución de 5 de marzo de 2019 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

Posteriormente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos mediante Sentencia n.º 194/2022, de 24 de junio, falla estimar el recurso de apelación contra la Sentencia n.º 29/2022, de 8 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Soria. En virtud de esta estimación, se revoca parcialmente la sentencia de instancia y se dicta otra por la que se anulan las resoluciones administrativas recurridas, siendo admisible la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental ordinaria relativa al proyecto de explotación porcina de cebo para 4.368 plazas, en el término municipal de Cidones (Soria), debiéndose continuar con el procedimiento.

*Décimo.*– La Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental mediante acto de fecha 16 de agosto de 2023 resuelve que se lleve a puro y debido efecto la Sentencia n.º 194/2022, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, continuándose con el procedimiento de solicitud de autorización ambiental y evaluación de impacto ambiental.

*Undécimo.*– Igualmente, la Sentencia n.º 202/2023, de 17 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León declara la no conformidad a derecho de la Modificación Puntual n.º 18 de las Normas Urbanísticas Municipales de Cidones en cuanto asigna la categoría de suelo rústico de protección natural a los suelos de zonas de tierra arable con rotación agrícola, quedando todas las fincas mencionadas como suelo rústico común.

*Duodécimo.*– Mediante Resolución de 13 de marzo de 2025, de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, se dicta la declaración de impacto ambiental del proyecto de una explotación porcina para 4.368 plazas de cebo, en el término municipal de Cidones (Soria). Exptes.: 09/17 EIA y 04/17 AA. (B.O.C. y L. n.º 55, de fecha 20 de marzo de 2025).

*Decimotercero.*– En fecha 4 de septiembre de 2025, Roberto Nieto Revuelto, con NIF \*\*\*\*7006\*, remite documentos refundidos del Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental, al objeto de hacer efectivo y facilitar el derecho a la participación de los interesados en el trámite de audiencia previsto en el artículo 17 del texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León, en los que se recogen todas las modificaciones introducidas en el proyecto desde su redacción inicial para su adaptación a la normativa sectorial vigente, que incluye la reducción del número de plazas inicialmente previsto en la granja, pasando de 4.368 plazas de cerdos de cebo a 3.614.

*Decimocuarto.*– Con fecha 10 de septiembre de 2025 se da traslado al Servicio de Evaluación Ambiental de los documentos refundidos presentados por el promotor, y se solicita informe sobre la necesidad de dictar un nuevo pronunciamiento en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, en su comunicación de fecha 17 de septiembre de 2025, determina que los cambios introducidos en la explotación porcina proyectada no suponen variaciones que precisen de un nuevo pronunciamiento en materia de evaluación ambiental y, por tanto, la declaración de impacto ambiental dictada por Resolución de 13 de marzo de 2025, de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, mantiene su validez.

*Decimoquinto.*– Con fecha 16 de septiembre de 2025, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático solicita nuevo informe a la Confederación Hidrográfica del Duero sobre el cumplimiento del proyecto respecto a las disposiciones contenidas en el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero para el periodo comprendido entre 2022 y 2027, aprobado por Real Decreto 35/2023, de 24 de enero.

Mediante informe de fecha 10 de octubre de 2025, el Organismo de cuenca realiza las siguientes consideraciones:

- Las alegaciones en materia de su competencia presentadas durante la tramitación del expediente ya fueron debidamente contestadas.
- Con fecha 5 de marzo de 2025 este Organismo emitió voto en contra de la propuesta de declaración de impacto ambiental favorable del proyecto en cuestión, dentro del procedimiento de evaluación ambiental del mismo, en el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, y puesto que, finalmente, se dictó declaración de impacto ambiental mediante Resolución de 13 de marzo de 2025, de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, archivó el expediente de evaluación ambiental del citado proyecto.

*Decimosexto.*– Realizada la evaluación ambiental del proyecto por el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático con fecha 4 de febrero de 2026, se inició el trámite de audiencia a los interesados mediante notificación fehaciente de dicho acto. Durante dicho trámite se han presentado, en tiempo y forma según registro de entrada, alegaciones por parte del Ayuntamiento de Cidones, Asociación Soria Verde–Pueblos Sostenibles, y Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN).

*Decimoséptimo.*– En vista del contenido de las alegaciones presentadas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 del texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León, con fecha 4 de marzo de 2026, se da traslado de estas al Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental y a la Confederación Hidrográfica del Duero, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente sobre las pretensiones manifestadas por los alegantes en lo que se refiere a aspectos de su competencia.

*Decimooctavo.*– Evaluadas las alegaciones presentadas, así como los informes relativos a las mismas emitidos por los organismos correspondientes, este Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático determina necesario emitir un nuevo informe.

*Decimonoveno.*– Teniendo en cuenta el contenido desfavorable del nuevo informe emitido por el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de fecha 30 de marzo de 2026, se estimó oportuno y ajustado a derecho abrir un nuevo trámite de audiencia a

los interesados mediante notificación fehaciente de dicho acto. Durante dicho trámite se han presentado, en tiempo y forma según registro de entrada, alegaciones por parte del Ayuntamiento de Cidones, Asociación Soria Verde–Pueblos Sostenibles, y Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN).

*Vigésimo.*– En aplicación del artículo 18.2 del texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León, con fecha 28 de abril de 2026, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático ha dado traslado de las alegaciones presentadas durante el nuevo trámite de audiencia al Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental y a la Confederación Hidrográfica del Duero, a fin de que emitan informe en el ámbito de sus respectivas competencias.

*Vigesimoprimer.*– La Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, teniendo en cuenta el informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, y el resultado del trámite de audiencia a los interesados, formula la propuesta de resolución de autorización ambiental.

Los antecedentes de hecho mencionados encuentran su apoyo legal en los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.*– El órgano administrativo competente para resolver sobre las solicitudes de autorización ambiental es el titular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 19 del texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León.

En este caso, dicha competencia se encuentra desconcentrada en el titular de la Secretaría General, en virtud de lo establecido en el artículo 25.1.c) del Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, toda vez que el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente es el órgano sustantivo para resolver la autorización solicitada y, simultáneamente, el órgano ambiental por aplicación de la normativa en materia de evaluación ambiental.

*Segundo.*– El expediente se ha tramitado según lo establecido en el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, en el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre (en adelante reglamento de emisiones industriales), y en el texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León.

*Tercero.*– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, se someterán al régimen de autorización ambiental las instalaciones que se relacionan en su Anejo I. Igualmente, se someterán a dicho régimen las recogidas en el Anexo II del texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León. En concreto, el proyecto objeto de este expediente está recogido expresamente en el punto 9.3.b) del Anejo 1 del reglamento de emisiones industriales (categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2 del texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación), correspondiente a «Instalaciones destinadas a la cría intensiva cerdos

que dispongan de más de 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg» o el equivalente en contaminación para cerdos menores (2.500 plazas de cerdos de cebo de más de 20 kg).

*Cuarto.*– Durante la tramitación del expediente se han emitido, por parte de los organismos competentes, los siguientes informes:

- Unidad de Ordenación y Mejora del Medio Natural del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria. Emite informe en fecha 5 de diciembre de 2018.
- Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Soria. Emite informe en fecha 9 abril de 2018.
- Sección de Protección de la Salud del Servicio de Sanidad de Soria. Emite informes en fechas 10 abril, 26 de abril y 14 de agosto de 2018.
- Sección de Urbanismo del Servicio de Fomento de Soria. Emite informe en fecha 8 de noviembre de 2018.
- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria. Emite informe en fecha 9 de agosto de 2018.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la Delegación Territorial de Soria. Emite informes en fechas 9 de octubre de 2017 y 16 de agosto de 2018.
- Confederación Hidrográfica del Duero. Emite informes en fechas 21 de mayo de 2018, 18 de julio de 2018, 20 de septiembre de 2018, 7 de marzo de 2019 y 10 de octubre de 2025.
- Subdelegación del Gobierno en Soria. Emite informe en fecha 14 de mayo de 2018.

*Quinto.*– En relación con las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, se emiten los siguientes informes:

- Confederación Hidrográfica del Duero. Emite informe de carácter desfavorable en fecha 10 de marzo de 2026, en el que se recogen las siguientes consideraciones:

Con fecha 5 de marzo de 2025 este Organismo de cuenca emitió voto en contra de la propuesta de la declaración de impacto ambiental favorable del proyecto en cuestión, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del mismo, durante la sesión del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, al considerar que los informes emitidos por este Organismo en relación al proyecto son antiguos y no tienen en consideración el vigente Plan Hidrológico del Duero (2022-2027).

Por otro lado, la parcela en la que se pretende ubicar la explotación ganadera se encuentra en la cuenca de escorrentía directa del embalse de Cuerda del Pozo, lo que constituye un riesgo crítico para la calidad de esta masa de agua, la cual, además, ostenta las siguientes figuras de protección, según el vigente Plan Hidrológico, aprobado por Real Decreto 35/2023, de 24 de enero:

- Zona declarada sensible «Embalse de La Cuerda del Pozo», código ESRI513.
- Zona declarada agua de baño «Embalse de La Cuerda del Pozo», código ES417C0612153.
- Zona de captación de agua superficial para consumo humano, código ES020ZCCM004750495.

La Confederación Hidrográfica del Duero tiene la obligación de velar por la protección de estas zonas.

Asimismo, una vez consultada la cartografía oficial, se constata que en la parcela en la que se pretende ubicar la explotación se localiza el nacimiento de un arroyo sin denominación, lo que incrementa aún más el riesgo de afección al dominio público hidráulico, especialmente teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad proyectada y su potencial capacidad de generación de contaminantes.

En consecuencia, este Organismo de cuenca informa desfavorablemente la ejecución de la explotación porcina en el emplazamiento propuesto, parcela 3 del polígono 6 en el t.m. de Cidones (Soria), debido al riesgo extremo de contaminación de las aguas en sus componentes superficial, subterránea e hiporreica, así como por su potencial afección al dominio público hidráulico, todo ello de conformidad con los objetivos de protección y buen estado de las masas de agua establecidos en el vigente Plan Hidrológico del Duero (2022-2027).

Posteriormente, con fecha 25 de mayo de 2026, la Confederación Hidrográfica del Duero emite un nuevo informe que ratifica íntegramente las conclusiones desfavorables expuestas en el informe anterior. Dicho informe, además, añade «que los informes emitidos por este Organismo con relación al proyecto son antiguos y no tienen en consideración el vigente Plan Hidrológico del Duero (2022-2027)» y en este invoca sus competencias «en relación con la protección y la gestión del dominio público hidráulico, dentro del cual están incluidas las aguas del embalse de Cuerda del Pozo».

- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio emite informes con fechas 15 de abril y 28 de mayo de 2026, cuyo contenido ha sido debidamente valorado e integrados en la respuesta a las alegaciones formuladas, las cuales se recogen y detallan en el anexo que se incorpora a la presente resolución.

**Sexto.**– Vistos los informes emitidos por el Organismo de cuenca con fechas 10 de marzo y 25 de mayo de 2026, los cuales concluyen que la ejecución del proyecto entraña un riesgo extremo de contaminación de las aguas en sus componentes superficial, subterránea e hiporreica y una potencial afección al dominio público hidráulico; y atendiendo a los principios de precaución y de acción preventiva que rigen el derecho ambiental, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático informa desfavorablemente el otorgamiento de la autorización ambiental solicitada.

De conformidad con lo recogido en el artículo 24.3 del texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 22.2 del texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León, se procederá a la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de Castilla y León.

#### VISTOS

Los antecedentes de hecho mencionados, la normativa relacionada en los fundamentos de derecho y las demás normas que resulten de aplicación,

#### RESUELVO

*Primero.*– Denegar la autorización ambiental a la explotación porcina para 3.614 plazas de cerdos de cebo ubicada en la parcela 3, del polígono 6, del término municipal de Cidones (Soria), titularidad de Roberto Nieto Revuelto, con NIF \*\*\*\*7006\*.

*Segundo.*– Con relación a las alegaciones presentadas durante la tramitación del expediente, esta Consejería, en cumplimiento de los artículos 76, 83.3 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, incorpora a la presente resolución un Anexo «Alegaciones». Dicho documento recoge un resumen de todas las alegaciones formuladas y completa la motivación del expediente mediante su valoración pormenorizada. En cualquier caso, la estimación/desestimación de determinadas alegaciones se fundamenta en los motivos expuestos en dicho anexo, los cuales no desvirtúan la procedencia ni la fundamentación jurídica y fáctica de la resolución final adoptada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 14 de junio de 2026.

*El Secretario General,*  
Fdo.: ÁNGEL MARÍA MARINERO PERAL

**ANEXO****ALEGACIONES**

En la fase del procedimiento del *trámite de INFORMACIÓN PÚBLICA* del expediente de autorización ambiental y estudio de impacto ambiental, citado en el epígrafe tercero de los Antecedentes de Hecho de la presente resolución, se recibieron, en tiempo y forma, los escritos de alegaciones que se detallan y a las que se da respuesta a continuación:

*1. Ayuntamiento de Soria, de fecha 6 de junio de 2018, cuyas alegaciones se resumen a continuación junto con la respuesta ofrecida por esta Consejería.*

En primer lugar, se manifiesta la preocupación suscitada por la ubicación del proyecto debido a su cercanía al Embalse de Cuerda del Pozo y a su zona de esparcimiento, así como al Monte de Utilidad Pública «Monte Berrún», asegurando que el impacto será considerable.

Durante la tramitación del expediente de esta autorización ambiental se han recabado, conforme a la normativa vigente, los informes pertinentes de distintos organismos con competencias, entre otras materias, en las referidas en el escrito de alegaciones.

Salvo el informe de la Confederación Hidrográfica del Duero de fecha 10 de marzo de 2026, emitido en relación con las alegaciones presentadas durante el primer trámite de audiencia, el resto de los informes emitidos no concluyen que el proyecto sea incompatible con la conservación del entorno.

En este sentido, los informes emitidos con anterioridad por la Confederación Hidrográfica del Duero coinciden en señalar que las actuaciones previstas no afectan a cauce público ni a sus zonas de protección (zona de policía y servidumbres). Los citados informes, igualmente, recogen las distancias mínimas que deberá respetar el proyecto respecto a captaciones de agua subterránea para abastecimiento de poblaciones, embalses o masas de aguas superficial destinadas a abastecimiento público, lugares de captación de aguas de uso potable privado y otros usos distintos al abastecimiento, así como a aguas superficiales en las que está previsto su uso para baño. Concluyendo, una vez analizado el proyecto, que cumple con todas ellas.

No obstante, en virtud del principio de legalidad consagrado en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española, dichos informes han perdido su vigencia y eficacia jurídica. Su fundamentación descansa en una normativa que ha sido derogada por la aprobación del actual Plan Hidrológico, lo que determina su invalidez sobrevenida. Esta circunstancia resulta aún más patente al existir un informe posterior emitido bajo el marco del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero para el periodo 2022-2027, aprobado mediante Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, cuya regulación sustituye y deroga plenamente a los anteriores.

Conviene señalar también que, en el Consejo de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, celebrado el día 5 de marzo de 2025, donde se aprobó la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental, el representante de la Confederación Hidrográfica del Duero emitió voto en contra, exponiendo que los informes emitidos por este Organismo durante los procedimientos de evaluación ambiental y de autorización ambiental se remontan a un periodo comprendido entre los años 2018 y 2019, y no tienen en cuenta el Plan Hidrológico vigente, y, por tanto, consideran necesario la emisión de un

nuevo informe con el fin de evaluar el cumplimiento del plan o de las condiciones en que pudiera admitirse el proyecto, así como su adaptación a las modificaciones normativas acontecidas durante este periodo.

El 4 de septiembre de 2025, el promotor presentó los textos refundidos del Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental. Esta actualización tuvo por objeto cumplir con la normativa sectorial vigente y hacer efectivo y facilitar el derecho a la participación de los interesados en el trámite de audiencia, previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobada por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático requirió al Organismo de cuenca, mediante oficio de 16 de septiembre de 2025, un nuevo pronunciamiento, en el marco de la tramitación de la autorización ambiental de este proyecto.

Mediante informe de fecha 10 de octubre de 2025, el Organismo de cuenca realiza las siguientes consideraciones:

- Las alegaciones en materia de su competencia presentadas durante la tramitación del expediente ya fueron debidamente contestadas.
- Con fecha 5 de marzo de 2025 este Organismo emitió voto en contra de la propuesta de declaración de impacto ambiental favorable del proyecto en cuestión, dentro del procedimiento de evaluación ambiental del mismo, en el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, y puesto que, finalmente, se dictó declaración de impacto ambiental mediante Resolución de 13 de marzo de 2025, de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, archivó el expediente de evaluación ambiental del citado proyecto.

Posteriormente, en fecha 4 de marzo de 2026, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático dio traslado de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, ya que su contenido comprende aspectos relacionados con su ámbito competencial.

Es en el informe emitido como resultado de la valoración de estas alegaciones, de fecha 10 de marzo de 2026, en el que el Organismo de cuenca informa desfavorablemente la ejecución de la explotación porcina en el emplazamiento propuesto, parcela 3 del polígono 6 en el t.m. de Cidones (Soria), debido al riesgo extremo de contaminación de las aguas en sus componentes superficial, subterránea e hiporreica, así como por su potencial afección al dominio público hidráulico, todo ello de conformidad con los objetivos de protección y buen estado de las masas de agua establecidos en el vigente Plan Hidrológico del Duero (2022-2027).

Dicho informe expone que «la parcela en la que se pretende ubicar la explotación ganadera se encuentra en la cuenca de escorrentía directa del embalse de Cuerda del Pozo, lo que constituye un riesgo crítico para la calidad de esta masa de agua, la cual, además, ostenta las siguientes figuras de protección, según el vigente Plan Hidrológico, aprobado por Real Decreto 35/2023, de 24 de enero:

- Zona declarada sensible «Embalse de La Cuerda del Pozo», código ESRI513.
- Zona declarada agua de baño «Embalse de La Cuerda del Pozo», código ES417C0612153.
- Zona de captación de agua superficial para consumo humano, código ES020ZCCM004750495.

La Confederación Hidrográfica del Duero tiene la obligación de velar por la protección de estas zonas.

Asimismo, una vez consultada la cartografía oficial, se constata que en la parcela en la que se pretende ubicar la explotación se localiza el nacimiento de un arroyo sin denominación, lo que incrementa aún más el riesgo de afección al dominio público hidráulico, especialmente teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad proyectada y su potencial capacidad de generación de contaminantes».

Por otra parte, hay que reseñar que el proyecto no presenta coincidencia geográfica con ningún espacio incluido en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, ni con ámbitos de aplicación de planes de recuperación o conservación de especies protegidas, ni con zonas húmedas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León. También se constata que en el ámbito de afección del proyecto no se presentan ejemplares incluidos en el Catálogo de Especímenes Vegetales de Singular Relevancia de Castilla y León.

En cuanto al impacto paisajístico, teniendo en cuenta el elevado nivel de uso público del área afectada por la actuación y su entorno, debe valorarse que las construcciones proyectadas, por su tamaño y tipología, incorporarán un elemento artificial que tendrá un efecto negativo perdurable sobre la calidad estética de la zona. La cuestión que se discute es si esta distorsión es socialmente asumible y si puede limitar un potencial crecimiento de la actividad turística del entorno. Bien es cierto, que la opinión pública, que se ha manifestado mayoritariamente en contra de este proyecto, debe ser tomada en cuenta en el análisis y decisión sobre el mismo, de conformidad con lo recogido en el artículo 16. b) y c) de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, en el que se recogen los principios que deben inspirar la actuación de los poderes públicos en esta materia, pero tampoco debe condicionarlo de manera absoluta, porque del otro lado se encuentra un promotor, cuyos derechos también deben ser respetados.

Por otra parte, y respecto a las cuestiones relacionadas con la posible influencia de este proyecto sobre otras actividades económicas, hay que señalar que el marco constitucional y europeo por el que se rige España garantiza la libertad de empresa y comercio por lo que, si la explotación proyectada obtiene todas las autorizaciones necesarias por cumplir con la normativa vigente y respeta el condicionado que en ellas se establezca, no existe impedimento legal para que pueda desarrollar su actividad.

Desde un punto de vista urbanístico y de ordenación del territorio, debe tenerse en cuenta la Sentencia 202/2023 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, contra la resolución de la CTMAU de la Junta de Castilla y León, que aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 18 de las NNSS de Cidones sobre clasificación del suelo de rústico común a protección natural de interés paisajístico, con o sin masa forestal en los entornos del embalse de la Cuerda del Pozo y del Monte Berrún, que declara la no conformidad a derecho de

dicha modificación, en cuanto asigna la categoría de suelo rústico de protección natural a los suelos a las zonas de tierra arable con la rotación agrícola, quedando todas las fincas mencionadas como suelo rústico común. En concreto, señala que la «falta de indicación expresa en esta modificación de presentar paisajes en extremo pintorescos y de extraordinaria belleza pone claramente de manifiesto que el Ayuntamiento no ha considerado estas singularidades paisajísticas en el terreno en que se pretende la ubicación de esta granja, por lo que no se puede considerar que se infrinja el artículo 66 de las Normas Urbanísticas, ni en su apartado 1.a), ni en su número 3».

Y concluye que «debe considerarse el informe urbanístico como un informe favorable condicionado al cumplimiento de las condiciones relativas al cumplimiento de los materiales que se recogen en el artículo 30 de las Normas Urbanísticas Municipales».

En virtud de los antecedentes expuestos, y en vista del informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Duero en fecha 10 marzo de 2026, el cual concluye sobre la existencia de un riesgo extremo de contaminación para el dominio público hidráulico, y en aplicación de los principios rectores ambientales de precaución y de acción preventiva consagrados en la normativa vigente, esta Consejería resuelve denegar el otorgamiento de la autorización ambiental solicitada.

Por otro lado, considera insuficiente las referencias a la gestión del ciclo del agua en la explotación porcina proyectada dentro de la documentación técnica presentada por el promotor. Centrando sus alegaciones en este ámbito, en que la explotación en ese momento no dispone de la oportuna concesión de aguas, ni se tiene constancia de la solicitud de esta al organismo de cuenca y, además, en la documentación aportada no se detallan las características de la captación de aguas subterráneas necesaria para el abastecimiento de la granja. Alegan en este mismo aspecto, la falta de concreción en relación los vertidos de aguas residuales y pluviales procedentes de la explotación porcina, aseverando que la aplicación de los purines para abono de los cultivos debe considerarse como un vertido indirecto a las aguas subterráneas y contar con la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.

En relación con la disponibilidad de la pertinente concesión de aguas, debe precisarse que su otorgamiento es ajeno al ámbito competencial de esta Consejería

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencias n.º 51/2025 de 4 de marzo, n.º 266/2025 de 17 de diciembre y n.º 6/2026 de 13 de enero) resulta determinante. Dicha doctrina establece «que en ninguna norma sectorial y tampoco en el Art. 52 del RD Leg. 1/2001 por el que se aprueba el TRLA se dispone que en el presente caso se requiera la autorización administrativa previa de la CHD para la utilización de aguas públicas como condición previa para el otorgamiento de licencia urbanística por cuanto que del citado Art. 52 la única obligación que resulta es que para la utilización de aguas públicas, lo que tendrá lugar con el inicio y posterior ejercicio de la actividad y el uso para el que se han construido dichas edificaciones e instalaciones se requiere previa autorización de la CHD pero no que esta tenga que ser previa al otorgamiento del licencia urbanística por cuanto que la licencia urbanística no conlleva el ejercicio del uso y/o actividad para la que se construye dichas instalaciones, amén de que para la ejecución de las obras puede servirse de agua procedente de otros suministros autorizados.»

En todo caso, el condicionado de las autorizaciones ambientales advierte expresamente que, para el uso privativo de las aguas, el titular deberá contar con la preceptiva concesión del Organismo de cuenca.

Asimismo, la explotación porcina proyectada no prevé realizar vertidos a elementos del dominio público hidráulico, ya que las aguas generadas en los aseos y vestuarios se gestionarán de manera conjunta a las deyecciones ganaderas para su valorización agronómica tras ser sometidas a un proceso de separación sólido-líquido (MTD 19). Por su parte, las aguas pluviales se infiltran de manera natural al terreno, contando con una red de drenaje independiente, evitando el arrastre de residuos ganaderos, piensos, desperdicios, etc.

Por otro lado, debe puntualizarse que la aplicación del purín como abono en tierras de cultivo, aunque pudiera dar lugar a la afección de las aguas subterráneas como consecuencia de una incorrecta gestión, en ningún caso, se considera vertido indirecto a las aguas subterráneas, sino una valorización agronómica y, por tanto, no precisa de autorización del Organismo de cuenca, como así se desprende de los informes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Duero en la tramitación de la autorización ambiental.

En tercer lugar, y en relación con la gestión de los purines de la explotación, señalan la insuficiencia de la superficie de los terrenos justificada por el promotor para la aplicación de la totalidad de los purines generados en la explotación. Además, señalan a la declaración de zona sensible del Embalse de Cuerda del Pozo como una preocupación añadida para la adecuada gestión de los purines, y más si se tiene en cuenta la incidencia de la calidad del agua del Embalse de Cuerda del Pozo en el azud del Canal del Campillo de Buitrago, punto del que se abastece el servicio municipal de aguas de Soria. Junto a las alegaciones el Ayuntamiento también aporta «Estudio sobre posibles riesgos en la calidad del agua del pantano de la Cuerda del Pozo tras la implantación de una explotación porcina» elaborado por la Sociedad de Economía Mixta Aguas de Soria, S.L.

El plan de gestión de deyecciones ganaderas que consta en el expediente, que incluye las modificaciones posteriores presentadas por el promotor de la granja durante la tramitación del expediente, justifica convenientemente la disposición de una base tierra suficiente para una adecuada aplicación de los purines generados en la explotación proyectada.

En cualquier caso, este plan deberá actualizarse anualmente, y las autoridades agrarias, en el marco de las competencias sobre fertilización y explotaciones agrarias, informarán sobre la viabilidad de dicho plan, cuyo contenido mínimo se ajustará a la normativa básica de aplicación y, en todo caso, a lo establecido en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se Establecen Normas para la Nutrición Sostenible en los Suelos Agrarios, y en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se Determinan las Condiciones Ambientales Mínimas para las Actividades o Instalaciones Ganaderas de Castilla y León.

En este sentido, tal y como recoge el proyecto presentado, el promotor prevé la gestión de los purines mediante valorización agronómica de las fracciones resultantes de una separación sólido-líquido (MTD 19).

Con respecto a las distintas captaciones de agua existentes en el entorno, el informe emitido por la Sección de Protección de la Salud del Servicio Territorial de Sanidad de Soria recoge que las distancias de la granja porcina proyectada con respecto a las captaciones para el consumo humado y su ETAP de la ciudad de Soria y de la localidad de Cidones, no incumplen las disposiciones establecidas en la legislación vigente, no existiendo riesgo de contaminación por infiltraciones, ya que la red está constituida en todo su trazado por tubería impermeable. Igualmente, señala que las distancias del proyecto con relación a las distintas zonas de baño próximas recogidas en el Censo Oficial de Zonas de Baño, no contravienen la legislación vigente. Finalmente, concluye que la explotación porcina proyectada no incumple la legislación vigente en materia de sanidad, siempre que se observen las medidas correctoras contenidas en el proyecto.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y correctoras propuestas, el informe emitido, en fecha 10 de marzo de 2026, por el Organismo de cuenca concluyó que los riesgos de contaminación del dominio público hidráulico son inadmisibles. En consecuencia, procede denegar la autorización ambiental solicitada al resultar inviable la mitigación del impacto ambiental debido a su localización.

*2. Ayuntamiento de Cidones, de fecha 6 de junio de 2018, en el que se formulan las alegaciones que, de forma resumida y dentro del ámbito competencial de esta Consejería, se presentan a continuación:*

En primer lugar, se refiere a la falta de suficiencia de la documentación aportada en relación con el estudio de impacto ambiental y del estudio de alternativas al proyecto planteado.

En relación con lo alegado, debe indicarse que, durante la tramitación del expediente, el promotor subsanó las deficiencias que, con relación a la documentación inicial, los diferentes Organismos consideraron necesarias para adecuar el proyecto a las exigencias legislativas vigentes. De este modo, el contenido de la documentación final aportada se consideró conforme a la legislación, por lo que la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, mediante Resolución de 13 de marzo de 2025, dictó la correspondiente declaración de impacto ambiental del proyecto (B.O.C. y L. n.º 55, de fecha 20 de marzo de 2025).

Además, dichas modificaciones se integraron en sendos textos refundidos del proyecto y del estudio de impacto ambiental, que fueron remitidos por el promotor en fecha 4 de septiembre de 2025.

Por otra parte, el expediente se ha tramitado según lo establecido en el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, en el texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León, y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

En cuanto a la producción, almacenamiento y gestión de los purines expone que la cantidad de purín está subestimada, al considerar que la cantidad de purín generada por cerdo y año sería 2,5 m<sup>3</sup>, en lugar a los 2,15 m<sup>3</sup> utilizado como base de cálculo del proyecto. Con relación al almacenamiento de las deyecciones ganaderas, indican los riesgos derivados por posibles filtraciones o la rotura de la balsa que puedan afectar

a las aguas superficiales o subterráneas, así como a la generación de emisiones a la atmósfera en forma de amoníaco al encontrarse la balsa al aire libre. Además, expone lo que a su entender supone una deficiente gestión de estos purines, por la insuficiencia de la superficie de los terrenos para su correcta aplicación, teniendo en cuenta que algunas de las parcelas propuestas en el plan de abonado presentado inicialmente se encuentran ubicadas en monte de Utilidad Pública o dentro de zonas protegidas.

La estimación de la cantidad máxima de purines generado por la granja porcina viene determinada por lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, y en la tabla VI del Anexo II Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias, que fija una producción de purín máxima teórica para el tipo de ganado que recoge el proyecto (cerdos de cebo de 20 a 120 kg) de 2,15 m<sup>3</sup>/plaza/año.

En lo relativo a los riesgos derivados por posibles filtraciones o la rotura de las balsas de almacenamiento de purines que puedan causar a las aguas superficiales o subterráneas, conviene destacar que las balsas de purines deben estar dotadas de sistemas de impermeabilización mediante lámina de polietileno de alta densidad soldada, de al menos dos milímetros de espesor, o cualquier otro sistema que permita una impermeabilización equivalente, instalando, en su caso, un sistema de detección de fugas. Además, se añade la obligación de incluir un procedimiento de control periódico de la estanqueidad de estas balsas y de sus dispositivos de seguridad mediante un análisis visual, así como mediante un sistema de piezómetros, mínimo tres, uno aguas arriba y dos aguas abajo de las instalaciones. Asimismo, el titular de la explotación deberá disponer de un plan de emergencias, en el que se detallen las medidas y actuaciones que deban adoptarse en caso de rotura o vertido accidental de las balsas de purines.

En cuanto a la generación de emisiones de amoníaco a la atmósfera procedentes de las balsas de purines, la normativa sectorial vigente exige la aplicación de una combinación de las técnicas indicadas en las MTD 16 y 17, mediante las cuales se alcance una reducción de estas emisiones en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de las balsas sin ningún tipo de cubierta. En este sentido, el proyecto aportado prevé dotar a las balsas de purines de una cubierta flexible que permita alcanzar el de reducción de emisiones de amoníaco indicado.

Con relación a la superficie agrícola útil recogida en el plan de abonado, reiterar lo ya indicado en la contestación a las alegaciones del Ayuntamiento de Soria. Si bien, conviene matizar que la aplicación de purines sobre terrenos en montes de utilidad pública o en zonas protegidas está prohibida por la legislación.

No obstante, a pesar de todas las medidas descritas, el informe emitido, en fecha 10 de marzo de 2026, por el Organismo de cuenca concluyó que los riesgos de contaminación del dominio público hidráulico resultan inasumibles y, en consecuencia, procede la denegación de la autorización solicitada al resultar inviable la mitigación del impacto ambiental.

Por último, refieren la falta de concreción con respecto a la gestión de los animales muertos dentro de la instalación.

Los cadáveres de animales en la explotación, según se refleja en la documentación obrante en el expediente, se almacenarán en un contenedor homologado dispuesto para este fin dentro de la granja, hasta su posterior retirada mediante gestor autorizado.

*3. La Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Herreros, de fecha 23 de mayo de 2018, en el que se formulan las alegaciones que, de forma resumida y dentro del ámbito competencial de esta Consejería, se presentan a continuación:*

Manifiesta su oposición al proyecto por considerar que atentan contra la ganadería y el desarrollo sostenible de las zonas rurales, estimando que podría provocar una posible contaminación del agua para uso y consumo humano, generación de olores, y despoblación y erradicación de la actividad turística de la zona.

Con relación a los contenidos planteados en esta alegación se considera suficientemente desarrollados en alegaciones anteriores, por lo que se no cree necesario realizar nuevos comentarios. Sin embargo, conviene puntualizar que, en cuanto a la generación de olores derivados del funcionamiento de la granja porcina, y una vez examinado el proyecto, la actividad ganadera cumple las distancias mínimas legales a núcleos de población cercanos y otros receptores sensibles, por lo que, en principio, bajo las condiciones recogidas en la presente autorización, y con la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles previstas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las Conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la Cría Intensiva de Aves de Corral o de Cerdos, no se prevén molestias significativas. No obstante, y con el objeto de minimizar posibles afecciones a los receptores sensibles, se condicionó el otorgamiento de la autorización ambiental al que el promotor adopte un plan de control de olores de conformidad con la MTD 12.

*4. La Asociación Soriana Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN), de fecha 18 de mayo de 2018, en el que se formulan las alegaciones que, de forma resumida y dentro del ámbito competencial de esta Consejería, se presentan a continuación:*

Alega la insuficiencia de la base tierra presentada para la gestión adecuada de las deyecciones generadas en la explotación, teniendo en cuenta que algunas de las parcelas propuestas en el plan de abonado presentado inicialmente se encuentran ubicadas en monte de Utilidad Pública o dentro de zonas protegidas. Añaden, que para la valorización agronómica de las deyecciones es fundamental disponer de una base de terreno suficiente, racional y apto para este uso, así como que no se encuentre a más de 15 km de la explotación generadora.

Con relación a la superficie agrícola útil recogida en el plan de abonado reiterar lo manifestado en el apartado 3 de contestación a las alegaciones del Ayuntamiento de Soria.

*5. La Plataforma por una Soria Verde, de fecha 3 de junio de 2018, en el que se formulan las alegaciones que, de forma resumida y dentro del ámbito competencial de esta Consejería, se presentan a continuación:*

En primer lugar, se refiere a la preocupación suscitada por la ubicación del proyecto debido a su cercanía al Embalse de Cuerda del Pozo y a su zona de esparcimiento, al Monte de Utilidad Pública «Monte Berrún», así como a la depuradora de Cidones y a

canalizaciones y acequias de la zona, teniendo en cuenta los riesgos para la población, la amenaza para el turismo de la zona y la contaminación del medio ambiente, especialmente por la concentración de nitratos en las aguas.

En lo tocante a la idoneidad de la ubicación de la explotación ganadera proyectada y sus impactos en el entorno afecto se considera que ya ha sido analizada suficientemente en alegaciones anteriores, por lo que no se realiza una valoración adicional.

También alegan las condiciones de bienestar de los animales en las citadas instalaciones, teniendo en cuenta el número de animales mínimos contemplados en el proyecto.

La explotación proyectada está sometida al cumplimiento de lo dispuesto por la ley de bienestar animal vigente. Por otra parte, las 3.614 plazas de cerdos de cebo, previstas finalmente en el proyecto, no suponen un mínimo de animales, tal y como se asevera, sino el máximo de animales autorizados, pudiendo ser el número de animales alojados en el interior de las naves inferior a esta cifra durante un determinado año productivo.

*6. María Teresa Ontañón, de fecha 5 de junio de 2018, que adjunta 9.686 firmas (4.374 en papel y 5.312 a través de la plataforma Change.org), y en el que se formulan las alegaciones que, de forma resumida y dentro del ámbito competencial de esta Consejería, se presentan a continuación:*

Alegan, dentro de la Sección 2, que el proyecto incumple la normativa urbanística, haciendo alusión al incumplimiento de la superficie máxima de cada edificación que recoge el artículo 35 de la normativa municipal que establece que las edificaciones para usos ganaderos presentan una limitación de 450 m<sup>2</sup> como máximo, con una separación entre sí de 4 m, ya que el proyecto presentado dispone la construcción de dos naves de superficie unitaria 1.878,92 m<sup>2</sup>, claramente superior al límite establecido. También señalan el incumplimiento de los acabados, cubierta de panel de sándwich color rojo y bloque de termoarcilla para las fachadas, así como otros aspectos relacionados con la normativa urbanística.

Con relación a estos aspectos, y como ya se ha mencionado, el promotor ha presentado, durante la tramitación del expediente, modificaciones sobre el proyecto inicial, algunas de estas con el fin de ajustarse a la normativa urbanística aludida, sin que, en ningún caso, dichas modificaciones supongan un incremento de los impactos de este. Así, de las dos naves cebadero inicialmente previstas, de dimensiones unitarias 129,79 × 14,48 m (1.878,92 m<sup>2</sup>), se pasó a proyectar, finalmente, 8 naves de planta rectangular de 14,8 × 30,42 m (440,48 m<sup>2</sup>), que se agrupan en dos bloques de 4 edificios cada uno.

A este respecto, debe mencionarse nuevamente que el promotor remitió los textos refundidos del Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental en los que se recogen todas las modificaciones introducidas en el proyecto desde su redacción inicial para su adaptación a la normativa sectorial vigente en la actualidad, al objeto de facilitar la comprensión de dichos documentos y de hacer efectivo el derecho a la participación de los interesados en el trámite de audiencia previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobada por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

Asimismo, y en lo referente a la aprobación de la modificación puntual n.º 18 de las NNSS de Cidones, que sirve de base para el informe urbanístico desfavorable emitido por el Ayuntamiento de Cidones, se remite a lo ya declarado en este ámbito en la contestación ofrecida en el primer apartado de las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Soria.

Asimismo, indican que el proyecto no justifica un sistema separativo de purines y aguas de limpieza, así como de los aseos de las instalaciones. También señalan la falta de impermeabilización de los fosos interiores de purines. Por otro lado, mencionan la falta de proyecto específico para la captación de aguas, la insuficiente justificación de la balsa de almacenamiento de purines exterior y de los fosos de las naves. Además, exigen la disposición de un proyecto específico y autorización para un hipotético vertido de aguas, así como de definir las instalaciones para el suministro energético de la granja.

Todos estos aspectos han sido debidamente tratados en la contestación a alegaciones anteriores, por lo que no se considera preciso hacer observaciones complementarias, salvo en lo relativo a la insuficiente justificación de las balsas de almacenamiento de purines y fosos de las naves, para lo que realizan las consideraciones aclaratorias que se exponen a continuación.

Se establece la obligación general para todas las explotaciones porcinas de disponer de un mínimo de 2 balsas de almacenamiento de purines con una capacidad útil total suficiente para su retención durante los períodos o épocas en que no sea posible o no esté permitida su aplicación al terreno de acuerdo con el plan de fertilización de las tierras agrícolas, más un 10% de margen de seguridad y, en todo caso, no inferior a la capacidad de 9 meses de máxima producción, que podrá reducirse al mínimo legal establecido para la zona en la que se ubique bajo unas condiciones de gestión determinadas. Además, como ya se ha referido, estas balsas deben estar debidamente impermeabilizadas y contar con un sistema de detección de fugas.

En cuanto a la impermeabilización de los fosos interiores de purines, así como el resto de las dependencias de la granja que alberguen animales estabulados, deben contar con sistemas de impermeabilización del suelo, como así se justifica en la documentación técnica aportada.

En la Sección 3 mencionan una serie de deficiencias relativas a la documentación del proyecto, que en lo relativo a materia de competencia de esta Consejería se recogen las siguientes:

1. Contaminación de las aguas, señalan que el proyecto presentado no tiene en cuenta la prohibición de la normativa urbanística de prohibición de vertidos, asumiendo que debe valorarse como tal el riesgo de vertido de la explotación ganadera ante circunstancias no previstas.

Se considera que el contenido de esta alegación ya se ha analizado suficientemente con anterioridad. Conviene, sin embargo, insistir en que de la explotación proyectada no se derivan vertidos autorizables al dominio público hidráulico ni a redes de saneamiento. Por otro lado, se condicionó el otorgamiento de la autorización ambiental a que el promotor disponga de un plan de emergencias, en el que se detallen las medidas y actuaciones que deban adoptarse en caso de rotura o vertido accidental de las balsas de purines.

Todo ello sin perjuicio de las conclusiones sobre las afecciones al dominio público hidráulico que establece el informe del Organismo de cuenca de fecha 10 de marzo de 2026, que son la base sobre la que se fundamenta la denegación de la autorización ambiental de este proyecto.

2. Protección del paisaje.

Con relación a la protección del paisaje ya ha sido expuesto en profundidad en la respuesta dada a las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Soria. Sin embargo, en este ámbito hay que reiterar que el promotor debe atender a las obligaciones relativas a la integración paisajística de las instalaciones ganaderas, y siempre de conformidad con las prescripciones contenidas en la normativa urbanística de aplicación en el término municipal o provincia en que se ubique.

3. Estudio de impacto ambiental. Generación de purines, alegan que en la estimación de los purines generados en la granja deben incluirse los productos de limpieza de las instalaciones, así como los antibióticos en las heces de los animales, y contaminantes como derivados del nitrógeno que afecten a las aguas superficiales y acuíferos, así como gases perjudiciales para el medio ambiente como metano, amoníaco y fósforo.

La estimación de la cantidad máxima de purines generados por la granja porcina viene determinada según lo dispuesto en la legislación vigente, que fija una producción de purín máxima teórica en función del tipo de ganado expresada como m<sup>3</sup>/plaza/año. El promotor ha presentado, y así consta en el expediente, el Registro de ECOGAN, en cumplimiento Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones el cálculo, seguimiento y la notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria, de las que se han extraído los datos relativos al contenido de nitrógeno y fósforo excretado, nitrógeno disponible para valorización, así como el resto de emisiones generadas en la granja, que figuran en la presente autorización.

Finalmente, la Sección 4, presenta una serie de alegaciones referidas a estudio de impacto ambiental y su documentación anexa, en concreto en aspectos relacionados con la adopción de las MTD, valoración del impacto provocado por el consumo de agua en la granja, la justificación de la suficiencia de la base tierra necesaria para la valorización agronómica del purín, errores en la asignación del uso de las tierras asignadas, así como la falta de la autorización expresa por parte de los propietarios de las tierras en las que se aplicarán los purines y la asignación de tierras en las cuales está prohibido o limitado dicha aplicación; montes públicos, zonas protegidas, etc.

Para finalizar se cuestiona la ubicación de la instalación debido su proximidad con la captación de agua del municipio de Cidones (aproximadamente 800 m), a la depuradora 166,90 m, y al Embalse, y las buenas prácticas ambientales contenidas en el proyecto, así como los posibles efectos en los receptores sensibles por las emisiones de ruido, olores y contaminación generados por la granja, haciendo referencia a la falta de análisis en el estudio de impacto ambiental presentado, así como de otros aspectos que la alegante considera insuficiente.

Se considera que todos estos aspectos han sido valorados en la respuesta a diferentes alegaciones.

En cualquier caso, y en relación con el conjunto de observaciones presentadas referidas al contenido de la documentación que ha servido de base para la tramitación del expediente de autorización ambiental, es pertinente señalar que la misma cuenta con un suficiente grado de detalle, sin perjuicio de que, algunos aspectos, deban ser ampliados en el posterior proyecto que sirva para la ejecución de las obras. En este sentido, dicha documentación es conforme con el contenido que con carácter obligatorio debe presentar el promotor según lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y el artículo 11 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

*7. Asimismo, se han recibido escritos de algunos propietarios de casas rurales de los municipios de Herreros y Cidones, de la Agrupación Soriana de Hostelería y Turismo (ASOTHUR), así como de diversos particulares, en los que manifiestan su disconformidad a la ubicación de la explotación porcina objeto de la presente autorización, realizando consideraciones análogas a las recogidas en las alegaciones ya expuestas.*

Su contenido se entiende suficientemente analizado y valorado en las respuestas recogidas este anexo.

En la fase del procedimiento relativo al *primer trámite de AUDIENCIA* del expediente de autorización ambiental, citado en el epígrafe decimosexto de los Antecedentes de Hecho de la presente resolución, se han recibido en tiempo y forma escritos de alegaciones presentados por la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (NIF G42005405), la Asociación Soria Verde–Pueblos Sostenibles (NIF G13980073) y el Ayuntamiento de Cidones. A continuación, se presenta un resumen de su contenido y la correspondiente respuesta administrativa. Con el fin de facilitar la comprensión, las alegaciones se han agrupado por materias que guardan especial relación.

*1. La Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza expone que el enlace de acceso a la documentación del expediente durante el trámite de audiencia no permite la opción de descarga ni la impresión en papel o digital. Alegan que esta limitación obstaculiza el estudio del expediente y genera indefensión en los interesados, vulnerando los principios jurídicos que regulan el ejercicio de la participación pública. En consecuencia, solicitan la apertura de nuevo trámite de audiencia a los interesados.*

El expediente se ha tramitado de acuerdo con lo indicado en el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, en el texto refundido de la ley de prevención ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental. De acuerdo con esta normativa, el expediente ha sido sometido a los preceptivos trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas. Tras la integración de los informes sectoriales y el análisis del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se ha formulado la Evaluación de Impacto Ambiental por el órgano competente y se ha otorgado el trámite de audiencia previo a la resolución final.

La tramitación del proyecto se ha ajustado estrictamente a las previsiones de la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación que recoge la forma de dar participación a los ciudadanos en base a las previsiones contenidas en el Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998.

Por su parte, los apartados 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se refieren a las garantías técnicas y jurídicas de los documentos electrónicos. Esto no implica necesariamente que los documentos sean descargables o editables por terceros. Los documentos sometidos a información pública son accesibles y legibles. La Administración está garantizando el acceso electrónico y la consulta del expediente facilitando la información pública necesaria con transparencia y posibilidad de participación.

Asimismo, el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce a los interesados el derecho a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente. No obstante, este derecho no es absoluto y está supeditado a los límites del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, tal como establecen los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con lo expuesto, durante el trámite de audiencia, la documentación completa fue puesta a disposición de los interesados mediante un enlace electrónico habilitado que permitía el acceso a los documentos obrantes en el expediente (tales como el documento ambiental, informes, etc.). De este modo, los interesados pudieron examinar su contenido y ejercitar plenamente su derecho de participación y defensa, por lo que se considera garantizado el acceso a la información.

La restricción de limitar el acceso a la simple consulta telemática, sin permitir la libre descarga de los documentos, tiene como objeto exclusivo garantizar la confidencialidad de los datos personales de terceros y evitar un uso indebido de los mismos, dando cumplimiento a las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

A la luz de estas consideraciones, no puede aceptarse la afirmación hecha por los alegantes de que el acceso a la documentación sin posibilidad de descarga constituya causa de indefensión, ya que dicha limitación responde a motivos tasados en la ley y respeta el principio de proporcionalidad. En consecuencia, se considera que no se han producido causas de nulidad relativas al principio de participación y al derecho a la información, máxime cuando los hechos alegados no han impedido en ningún momento la presentación de alegaciones durante el procedimiento administrativo.

*2. Todos los alegantes aseguran que, en el informe del servicio objeto del trámite de audiencia no se han tenido en cuenta las disposiciones contenidas en el nuevo Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado mediante el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, ni las modificaciones incorporadas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, tras la publicación del Real Decreto 662/2024, de 9 de julio.*

Aluden a que las numerosas y continuas borrascas acaecidas a lo largo del mes de enero y febrero de 2026 han evidenciado la presencia de arroyos que nacen en la zona fruto de los naceros existentes que pueden resultar afectados por la ejecución del proyecto. Igualmente, exponen que la presencia de estos ya ha sido comunicada a la Junta de Castilla y León en varios trámites del expediente de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental, sin que hayan sido correctamente atendidos por la Consejería de Medio Ambiente ni por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Concluyen, finalmente, que esta Consejería niega la aplicación del nuevo Plan Hidrológico en vigor, en razón a una Sentencia, según la cual el expediente se debe retrotraer al inicio, curiosamente este criterio no aplica respecto a la adaptación del proyecto a otras normativas que se han aprobado con posterioridad.

El marco competencial nacional establece que la gestión del dominio público hidráulico en cuencas intercomunitarias corresponde al Organismo de cuenca, en este caso, la Confederación Hidrográfica del Duero.

Tal y como aparece reflejado en la respuesta ofrecida a la alegación primera formulada por el Ayuntamiento de Soria en el trámite de información pública, a lo largo de la tramitación del expediente la Confederación Hidrográfica del Duero ha emitido hasta cinco informes diferentes de fechas: 21 de mayo de 2018, 18 de julio de 2018, 20 de septiembre de 2018, 7 de marzo de 2019 y 10 de octubre de 2025, todos ellos previos al trámite de audiencia a los interesados del expediente de autorización ambiental.

La solicitud del último informe indicado, formulada por esta Consejería y notificada el 16 de septiembre de 2025, interpela directamente al Organismo de cuenca para que se pronuncie expresamente respecto al cumplimiento del proyecto con relación a las disposiciones contenidas en el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero para el periodo comprendido entre 2022 y 2027, aprobado por Real Decreto 35/2023, de 24 de enero.

En el citado informe, de fecha 10 de octubre de 2025, el Organismo de cuenca se limita a realizar las siguientes consideraciones:

- Las alegaciones en materia de su competencia presentadas durante la tramitación del expediente ya fueron debidamente contestadas.
- Con fecha 5 de marzo de 2025 este Organismo emitió voto en contra de la propuesta de declaración de impacto ambiental favorable del proyecto en cuestión, dentro del procedimiento de evaluación ambiental del mismo, en el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, y puesto que, finalmente, se dictó declaración de impacto ambiental mediante Resolución de 13 de marzo de 2025, de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, archivó el expediente de evaluación ambiental del citado proyecto.

Posteriormente, dado que el contenido de la presente alegación, así como otras de las alegaciones presentadas durante el primer trámite de audiencia, plantean diferentes consideraciones hidrológicas e hidrogeológicas que afectan al dominio público hidráulico, esta Consejería remite dichas alegaciones a la Confederación Hidrográfica del Duero para que se pronuncie sobre las mismas.

Es en virtud de ese requerimiento que el Organismo de cuenca emite informe de carácter desfavorable de fecha 10 de marzo de 2026, cuyas consideraciones ya han sido expuestas en la resolución de este expediente y en las respuestas a diferentes alegaciones recogidas en este anexo.

Conviene señalar en este punto que la explotación propuesta cumple con la normativa sectorial vigente en materia de distancias (con respecto a otras explotaciones, otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio, cascos urbanos y otros elementos sensibles), gestión de estiércoles, así como de adaptación a las Mejores Técnicas Disponibles de conformidad con la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017. No obstante, y como ya se ha referido con anterioridad, es en base al informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Duero en fecha 10 marzo de 2026, en el que se advierte de un riesgo extremo de contaminación de las aguas en sus componentes superficial, subterránea e hiporreica, así como por su potencial afección al dominio público hidráulico, como consecuencia de la ejecución de este proyecto, que esta Consejería atendiendo a los principios de precaución y de acción preventiva que rigen el derecho ambiental, resuelve denegar el otorgamiento de la autorización ambiental solicitada.

Teniendo en cuenta los antecedentes de hecho descritos, se evidencia que, contrariamente a lo sostenido por los alegantes, esta Consejería no ha obviado ni negado en ningún momento la adaptación del proyecto a las disposiciones del nuevo Plan Hidrológico de la demarcación, así como tampoco a la normativa vigente en materia de dominio público hidráulico. Por el contrario, se solicitaron al órgano competente en la materia cuantos informes se consideraron necesarios, y se valoraron sus conclusiones en la resolución final de este expediente.

*3. Tanto la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza como la Asociación Soria Verde–Pueblos Sostenibles señalan que el proyecto se ve afectado por la normativa del Decreto 21/2010, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero, y alegan que esta cuestión no se tuvo en cuenta en el procedimiento de evaluación y autorización ambiental del expediente, ni se incluyó en el trámite de audiencia.*

Sostienen, además, que las cuestiones referentes al citado Plan no se ven afectadas por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Añaden que ninguna de las unidades administrativas con competencias en la materia ha modificado ni añadido informes relativos a esta cuestión. A esto hay que sumar que el Plan Regional del Valle del Duero fue expuesto en su día en el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, donde estuvieron presentes representantes de tales unidades administrativas.

Sobre este particular, el Ayuntamiento de Cidones también debería haberse pronunciado en sus informes urbanísticos, y lo puede hacer en el trámite de otorgamiento de la Licencia Urbanística, la cual podría condicionar la legalidad de la autorización ambiental por la omisión de un aspecto de especial relevancia.

Finalmente, concluyen que la ausencia de informes que aludan a las cuestiones planteadas, unida a su omisión en el trámite de audiencia, constituye una dejación de funciones y que el proyecto no se ajuste al contenido del Decreto de aprobación del Plan Regional del Valle del Duero, por lo que los alegantes creen que existen motivos suficientes para la anulación del proyecto y la denegación de la autorización ambiental.

En lo referente al desarrollo de actividades ganaderas dentro del ámbito territorial afectado por el Plan Regional del Valle del Duero, el artículo 48 del Decreto 21/2010, de 27 de mayo, por el que se aprueba, no establece una prohibición genérica de estas, si bien fija una serie de consideraciones para su localización y caracterización, señalando que se fomentará el alejamiento relativo de estas del entorno de los núcleos de población mediante la creación de polígonos ganaderos, que deberán suponer una mejora notable de las condiciones higiénico-sanitarias de interés público y permitir posteriores actuaciones encaminadas a mejorar la organización de las actividades ganaderas y la gestión de sus residuos. Asimismo, determina que se procurará minimizar el impacto causado por los olores que se producen, teniendo en cuenta en la elección del emplazamiento los vientos predominantes, las condiciones climáticas, y el efecto de la topografía del terreno.

Así, todas las consideraciones sobre las actividades ganaderas que se concretan en el Plan Regional del Valle del Duero, están recogidas expresamente en la normativa sectorial aplicable, y han sido convenientemente valoradas a lo largo de la tramitación del expediente, concluyendo que el proyecto cumplía con todas ellas, por lo que se estima innecesario un pronunciamiento específico sobre el aludido Plan.

Por otra parte, tal y como refiere la alegación, la explotación se ubica dentro de un Área de Ordenación Paisajística «AOP» 1.2, determinada por el citado Plan, identificadas como ámbitos estructural, funcional o visualmente coherentes sobre los que puede recaer, en parte o totalmente, un régimen específico de protección, gestión u ordenación de paisajes. Sin embargo, corresponde a la autoridad urbanística competente la aplicación de estas directrices al otorgar licencias o aprobar planes de desarrollo local.

En este sentido, conviene reiterar el contenido de la Sentencia 202/2023 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. Dicho fallo, dictado contra la resolución de la CTMAU de la Junta de Castilla y León, que aprobaba definitivamente la modificación puntual n.º 18 de las NNSS de Cidones, declaró la disconformidad a derecho de la citada modificación en lo relativo a la clasificación del suelo. Específicamente, la sentencia anula la categoría de suelo rústico de protección natural asignada a las zonas de tierra arable con rotación agrícola, manteniendo dichas fincas como suelo rústico común. Dado que el Plan Regional del Valle del Duero ya se encontraba en vigor, como señalan los alegantes, no existen motivos para concluir que el fallo judicial excluya las consideraciones de este último.

*4. Exponen la necesidad de sometimiento del proyecto a una nueva declaración de impacto ambiental por modificación sustancial de este. Los alegantes fundamentan esta petición en que el Informe del Servicio objeto del primer trámite de audiencia se refiere a una explotación porcina de cebo para 3.614 plazas, mientras la Declaración de Impacto Ambiental, emitida mediante Resolución de 13 de marzo de 2025 (B.O.C. y L. n.º 55, de 20 de marzo de 2025), evaluó y aprobó un proyecto de 4.368 plazas.*

El número de plazas se ha reducido en 754 respecto al diseño inicial, lo que supone un descenso superior al 17 %. Los alegantes sostienen que, si bien tal reducción podría interpretarse prima facie como una modificación beneficiosa para el medio ambiente, ello no exime automáticamente al promotor de someter esta modificación a una nueva evaluación o, al menos, a un pronunciamiento motivado del órgano ambiental conforme al procedimiento legalmente establecido. Asimismo, argumentan que, dada la importancia de las variaciones del proyecto, debe tratarse como un proyecto distinto, calificándose las modificaciones como «sustanciales» a los efectos de la legislación ambiental vigente.

En el mismo sentido, señalan que el artículo 7.1.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, obliga a someter al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria las modificaciones de características o de funcionamiento de proyectos ya evaluados «cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, de acuerdo con los criterios del anexo III.»

El Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental de esta Consejería, tras la presentación de las versiones refundidas del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental por el promotor, y una vez analizadas las modificaciones introducidas sobre los documentos originales, comunica, mediante oficio de fecha 17 de septiembre de 2025, que estas no suponen variaciones que precisen un nuevo pronunciamiento en materia de evaluación ambiental y que, por tanto, la declaración de impacto ambiental dictada mantiene su validez.

A este respecto, cabe señalar que, como razonan los propios alegantes, las modificaciones efectuadas tienen por objeto mejorar las condiciones ambientales de la explotación y suponen una minoración de los impactos ocasionados en relación con los previstos en el proyecto inicial. Por consiguiente, se considera que estos cambios no afectan a la validez de la declaración de impacto ambiental, que mantiene su sentido favorable y la vigencia de las condiciones establecidas.

Respecto a lo indicado con relación al análisis «exigido» en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, los alegantes realizan una interpretación errónea de la norma. Dicho Anexo III establece los criterios que debe seguir el órgano ambiental para determinar, de forma motivada, si un proyecto comprendido en el anexo II –y, por tanto, sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada– debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

De este modo, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un proyecto sometido per se a evaluación ordinaria en virtud del artículo 7.1 a) de la citada ley, que cuenta ya con declaración de impacto ambiental dictada mediante Resolución de 13 de marzo de 2025, no procede analizar las modificaciones efectuadas por el promotor bajo los criterios del Anexo III aludido.

*5. Exponen los alegantes que la modificación del proyecto original debería haberse sometido a un nuevo período de información pública a fin de permitir a los interesados y al público en general formular alegaciones sobre su versión definitiva. A su entender, esto constituye una clara irregularidad en la tramitación del expediente y genera indefensión.*

Argumentan que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, cuando un proyecto sufre modificaciones que suponen efectos ambientales significativos distintos de los previstos inicialmente, debe procederse a un nuevo trámite de información pública. En este sentido, consideran insuficiente que dicha modificación se haya integrado en el trámite de audiencia, ya que afecta a aspectos sustanciales de la instalación que podrían haber generado alegaciones adicionales.

Por lo tanto, consideran que se han vulnerado los derechos de participación reconocidos tanto en la legislación sectorial como en la Ley 27/2006, de 18 de julio. Además, sostienen que esta vulneración constituye un vicio de nulidad y una infracción del artículo 6 del Convenio de Aarhus, doctrina que ha sido refrendada tanto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como por el Comité de Cumplimiento del citado Convenio.

Por otra parte, señalan que el Informe del Servicio sometido al trámite de audiencia incluye un Anexo IV («Alegaciones») con el resumen y respuesta a las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, y consideran que, tras las modificaciones introducidas en el proyecto estas han quedado desactualizadas y resultan incongruentes respecto a la redacción actual de este.

De este modo, solicitan que la Administración proporcione acceso completo al Anexo IV, así como al resto de anexos, a fin de comprobar si sus observaciones han sido debidamente atendidas en el contexto del proyecto modificado y si se ofrece una respuesta individualizada a sus alegaciones.

En primer lugar, el artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, invocado por los alegantes, no resulta aplicable en este caso, puesto que se trata de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya finalizado, que cuenta con declaración de impacto ambiental dictada mediante Resolución de 13 de marzo de 2025, de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental.

El citado precepto establece que, si el promotor incorpora modificaciones en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental que supongan efectos ambientales significativos distintos a los previstos, se debe realizar un nuevo trámite de información pública y consultas.

No obstante, estas modificaciones deben ser siempre consecuencia del resultado del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas, realizado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto. En ningún caso las modificaciones del proyecto posteriores a la formulación de la declaración de impacto ambiental podrán alterar la viabilidad ambiental del proyecto aprobado, ni ser sometidas a un nuevo trámite de información pública y consultas en virtud de los artículos 36 y 37 de la citada ley.

Por otra parte, tal y como ya se ha expuesto en la respuesta ofrecida a la alegación anterior, no puede concluirse que las modificaciones introducidas sobre el proyecto primitivo supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente. Dichas modificaciones no implican riesgos que no hayan sido evaluados en el proyecto inicial, ni dan lugar a alteraciones que cambien la naturaleza o incrementen la magnitud de los impactos respecto a lo analizado en la declaración de impacto ambiental emitida. Por el contrario, todas las modificaciones introducidas en el proyecto suponen la mejora ambiental de este, y se han adoptado con el fin de adaptarse a la normativa vigente y reducir los impactos ocasionados al medio ambiente aplicando las mejores técnicas disponibles.

Asimismo, debe insistirse en que, tras ser notificado por el órgano sustantivo de los cambios introducidos en el proyecto, el órgano ambiental informó el 17 de septiembre de 2025 que dichas modificaciones no exigían un nuevo pronunciamiento en materia de evaluación ambiental.

En cuanto a las alegaciones presentadas durante los trámites de información pública y de audiencia a los interesados, esta Consejería, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ofrece una respuesta razonada a todas ellas, que es común para todas aquellas que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

En este sentido, cabe precisar que el informe de carácter denegatorio de la autorización ambiental, de fecha 30 de marzo de 2026, emitido por el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, consideraba innecesario realizar una valoración específica de las alegaciones. Esta decisión se fundamenta en que la resolución final del expediente coincide con la pretensión principal de los alegantes y el análisis de dichas alegaciones no altera el fondo de lo resuelto.

Sin embargo, debe en este punto darse la razón a los alegantes, que invocan su derecho legítimo a obtener una respuesta motivada por esta Consejería. Por esta razón, con el fin de garantizar el derecho a una tutela administrativa efectiva y en cumplimiento de los artículos 76, 83.3 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se incorpora a la presente resolución este anexo. Dicho documento completa la motivación del expediente mediante la valoración pormenorizada de todas las alegaciones presentadas durante la tramitación del expediente, sin que su respuesta altere el sentido desestimatorio del fondo de lo resuelto.

En cualquier caso, a pesar de las modificaciones introducidas en el proyecto, las alegaciones presentadas no pueden considerarse desactualizadas ni incongruentes con el proyecto en su versión actual. Esto es así, en primer lugar, porque forman parte de la tramitación del expediente y, en segundo lugar, porque su contenido sirvió de base para modificar el proyecto en los aspectos afectados.

*6. Se alega que la autorización ambiental exige el cumplimiento de las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) según las conclusiones establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, sin que se haga mención alguna a la Directiva (UE) 2024/1785, de 24 de abril, que actualiza el régimen jurídico de las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), la cual ya ha entrado en vigor y supone la actualización obligatoria de las MTD para cría intensiva de aves de corral y cerdos. Las nuevas Conclusiones MTD que se adopten exigen estándares de emisión de amoníaco, metano y otros contaminantes significativamente más estrictos, y por tanto, concluyen que la explotación incumple las MTD.*

En consecuencia, solicitan que la autorización ambiental contemple expresamente la obligación del titular de actualizar la instalación en el plazo que establezcan a las nuevas conclusiones MTD conforme a la Directiva 2024/1785, y que se evalúen las técnicas de reducción de emisiones previstas en el proyecto a la luz de las mejores prácticas actuales.

En cuanto a la Directiva (UE) 2024/1785 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos, a la que hacen referencia, esta ha entrado en vigor en el ámbito europeo, pero aún no es de plena aplicación en España, ya que su transposición al ordenamiento jurídico español debe realizarse a más tardar el 1 de julio de 2026.

La aprobación de la citada directiva no implica de forma retroactiva ni automática la adopción de nuevas conclusiones relativas a las MTD para el sector de la cría intensiva de aves de corral y cerdos. Hasta la fecha, la Comisión no ha adoptado una nueva Decisión de Ejecución sobre las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para este sector. Por tanto, contrario a lo que manifiestan los alegantes, el proyecto evaluado sí aplica las mejores técnicas disponibles de conformidad con la normativa aplicable, a

saber, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

Cuando la Comisión publique nuevas Conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD), de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el órgano competente debe revisar y, en su caso, actualizar todas las condiciones de la autorización en un plazo máximo de 4 años desde su publicación.

*7. El proyecto que se pretende autorizar no cuenta con concesión para el uso privativo del agua y, por lo tanto, la autorización que se otorgue puede entrar en contradicción con la misma. Además, tal autorización de concesión de agua puede imponer condiciones que modifiquen el proyecto al que ahora se pretende otorgar la autorización ambiental. de ser así se debería tramitar una nueva autorización ambiental para todo el proyecto.*

Por tal motivo, el proyecto debería recibir primero la concesión del agua, e introducir sus condiciones en la autorización ambiental.

El otorgamiento de la concesión de aguas queda fuera del ámbito de la autorización ambiental, en el marco del texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y excede asimismo el ámbito competencial de esta Consejería.

Al respecto, traemos nuevamente a colación la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencias n.º 51/2025 de 4 de marzo, n.º 266/2025 de 17 de diciembre y n.º 6/2026 de 13 de enero) que determina que la autorización de la Administración Hidráulica competente no constituye un requisito previo exigible para el otorgamiento de la autorización ambiental. Por tanto, la falta de un derecho al uso privativo de las aguas o de un pronunciamiento hidráulico definitivo carece de cobertura legal para motivar la denegación, suspensión o bloqueo del expediente ambiental, procediendo el otorgamiento de este último de forma condicionada.

En todo caso, el condicionado de las autorizaciones ambientales advierte expresamente que, para el uso privativo de las aguas, el titular deberá contar con la preceptiva concesión del Organismo de cuenca.

*8. Dado que el municipio de Cidones y su entorno presentan una notable acumulación de explotaciones ganaderas, en particular de ganado porcino, los alegantes consideran que, de acuerdo con el artículo 35.1.f) y el Anexo VI, apartado 5, letras a) y b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la evaluación del impacto ambiental del proyecto debe tener en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos con otras instalaciones existentes en la zona. Asimismo, sostienen que la concentración de cargas ganaderas en la zona puede superar los umbrales críticos de deposición de nitrógeno en los hábitats naturales próximos, especialmente si en el entorno existen hábitats sensibles catalogados en virtud de la Directiva Hábitats (92/43/CEE).*

Sobre la base de las consideraciones expuestas, solicitan que se requiera al promotor la actualización del estudio de impacto ambiental con los efectos acumulativos y sinérgicos, y que se incorpore al condicionado de la autorización un sistema de monitorización de la deposición de nitrógeno en los hábitats naturales del entorno.

Como ya se ha referido, el 4 de septiembre de 2025, el promotor presentó ante el órgano sustantivo un documento refundido del estudio de impacto ambiental. Dicho documento incorpora expresamente un estudio específico de efectos sinérgicos y acumulativos del proyecto, analizando la carga ganadera en el escenario actual del municipio.

El Servicio de Evaluación Ambiental, tras el análisis de dicha documentación emitió informe en el que concluye que no es necesario un nuevo pronunciamiento ambiental y que la declaración de impacto ambiental dictada mantiene su validez. No obstante, este pronunciamiento ambiental favorable no determina por sí mismo el otorgamiento definitivo de la autorización ambiental, que se deniega en virtud de las conclusiones recogidas en el informe emitido el 10 de marzo de 2026, en fecha posterior a la declaración de impacto ambiental dictada, por la Confederación Hidrográfica del Duero.

*9. El Ayuntamiento de Cidones alega que el proyecto incumple la normativa urbanística respecto a su diseño, la superficie que pretende emplear y la clasificación y calificación del terreno, tal como reflejan los diferentes informes emitidos.*

Sostiene que cuatro de los edificios proyectados y una de las balsas de purines se emplazan total o parcialmente en suelos de monte bajo calificados urbanísticamente como suelo rústico con protección natural de interés paisajístico y forestal.

El citado ayuntamiento discrepa de la interpretación que la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental y el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático dan a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a las que se hacen referencia en el informe del servicio sometido al trámite de audiencia.

A la oposición del Ayuntamiento de Cidones se une la de la Confederación Hidrográfica del Duero. En aras de una cierta coordinación entre las tres Administraciones territoriales con competencias en una instalación industrial ganadera porcina y la sensibilidad hidrológica, urbanística y paisajística del área, la balanza se decanta por el apoyo autonómico incondicional al promotor sin motivación especialmente convincente en términos de sostenibilidad del proyecto.

Desde un punto de vista urbanístico, debe tenerse en cuenta la Sentencia 202/2023 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, contra la resolución de la CTMAU de la Junta de Castilla y León, que aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 18 de las NNSS de Cidones. El fallo concluye que «debe considerarse el informe urbanístico como un informe favorable condicionado al cumplimiento de las condiciones relativas al cumplimiento de los materiales que se recogen en el artículo 30 de las Normas Urbanísticas Municipales». No cabe, pues, posibilidad de interpretación alguna de la citada Sentencia.

Las actuaciones realizadas por esta Consejería en la tramitación de este expediente no menoscaban las competencias en materia urbanística del Ayuntamiento de Cidones. Dichas actuaciones se enmarcan en el deber de ejecución de las sentencias judiciales que

consagra el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, y, en concreto, el fallo emitido en la Sentencia n.º 194/2022, de 24 de junio, dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, que obliga a continuar con el procedimiento de evaluación ambiental y autorización ambiental del proyecto.

Materia distinta son las afecciones al dominio público hidráulico manifestadas por la Confederación Hidrográfica del Duero, como órgano competente en la materia, en su informe de fecha 10 de marzo de 2026, ya expuestas. Este informe, si bien es determinante para la denegación de la autorización ambiental, no puede utilizarse, sin embargo, para justificar que el proyecto incumpla el resto de normativa aplicable (urbanística o sectorial).

*10. Desactualización del estudio de impacto ambiental y caducidad de los informes sectoriales. La solicitud para la autorización ambiental integrada se presentó en diciembre de 2017. El Estudio de Impacto Ambiental original, así como los informes emitidos por la mayoría de los organismos consultados, datan de los años 2017 y 2018. Transcurridos más de ocho años desde la elaboración de dicha documentación, concurren circunstancias que obligan a su actualización:*

- Las condiciones ambientales de la zona han variado de forma significativa, afectando a parámetros como la calidad del aire, los niveles de nitrógeno depositado en los ecosistemas próximos o el estado de las masas de agua asociadas al embalse de la Cuerda del Pozo.
- Los valores de referencia sobre cargas críticas de nitrógeno y amoníaco han sido objeto de actualización científica y normativa en los últimos años, con impacto directo en la evaluación de instalaciones intensivas de ganado porcino.
- La fauna y flora de la zona han experimentado cambios relevantes, incluyendo la presencia de especies protegidas no contempladas en el inventario original.
- El Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Duero para el período 2022-2027, aprobado mediante Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, establece nuevas exigencias en materia de caudales ecológicos, masas de agua en riesgo, objetivos ambientales y limitaciones a los vertidos y lixiviados procedentes de actividades agropecuarias.

Si bien el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático solicitó un nuevo informe a la Confederación Hidrográfica del Duero con fecha 16 de septiembre de 2025, el resultado de dicho informe -emitido el 10 de octubre de 2025- no ha sido suficientemente analizado ni integrado en el Informe del Servicio con el rigor que exige la normativa vigente. En particular, se desconoce si la instalación cumple con los objetivos medioambientales del nuevo Plan Hidrológico en relación con la masa de agua superficial vinculada al embalse de la Cuerda del Pozo y las aguas subterráneas circundantes al área de la instalación industrial ganadera.

La proximidad de la explotación industrial ganadera a dicho embalse -reconocida en los propios antecedentes del procedimiento al mencionarse la Modificación Puntual n.º 18 de las Normas Urbanísticas de Cidones referida a los entornos del embalse- hace especialmente necesaria una evaluación actualizada de los riesgos de contaminación por nitratos y otros compuestos nitrogenados.

Todas las cuestiones planteadas en esta alegación, cabe indicar que han sido examinadas y debidamente valoradas a lo largo de este anexo.

No obstante, conviene ahondar en que durante la tramitación del expediente se solicitaron los informes oportunos y se ha requerido el pronunciamiento de todos los órganos competentes en aquellas materias que pudieran verse afectadas por el proyecto. Como resultado, se emitió el informe del Organismo de cuenca, el cual sirve de fundamento para la presente resolución denegatoria.

En la fase del procedimiento relativo al *segundo trámite de AUDIENCIA* del expediente de autorización ambiental, citado en el epígrafe decimonoveno de los Antecedentes de Hecho de la presente resolución, se han recibido en tiempo y forma escritos de alegaciones presentados por el promotor (Roberto Nieto Revuelto, NIF \*\*\*\*7006\*), la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (NIF G42005405), la Asociación Soria Verde–Pueblos Sostenibles (NIF G13980073) y el Ayuntamiento de Cidones. A continuación, se enumeran de forma resumida y agrupada (en el caso de materias que guarden relación) el contenido de dichas alegaciones, incorporando la correspondiente respuesta administrativa.

*1. Alega el promotor la existencia de dos referencias distintas relativas al expediente de autorización ambiental de referencia, concretamente las codificadas como 098-24-AASO y 004-17-AASO, por lo que solicita a esta Administración que se aclare dicha situación.*

La modificación en el número de expediente se debe a una cuestión organizativa interna de esta Consejería y no altera el sentido de la resolución adoptada. En cualquier caso, el cambio en la signatura de los expedientes se ha hecho constar en las últimas comunicaciones realizadas con relación al mismo, y en todas se detalla la doble referencia (nueva y antigua) que vincula ambos números de forma inequívoca, utilizando la siguiente nomenclatura: Expte.: 098-24-AASO (n.º ant. 004-17-AASO).

*2. Las alegaciones número 2, 3 y 5 presentadas por el promotor, se remiten al contenido de las Sentencias n.º 202/2023, de 17 de noviembre y n.º 194/2022, de 24 de junio, dictadas por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.*

Esta Consejería ha ejecutado en sus propios términos ambas resoluciones judiciales, integrando sus pronunciamientos en el presente procedimiento. No obstante, el alcance de dichos fallos no desvirtúa ni afecta a los elementos de carácter técnico recogidos en los informes de la Confederación Hidrográfica del Duero de 10 de marzo y 25 de mayo de 2026, los cuales conservan su plena validez como fundamento de la resolución final adoptada.

*3. El promotor expresa su disconformidad con el informe desfavorable emitido por el Organismo de cuenca en fecha 4 de febrero de 2026, aludiendo que previamente se han emitido hasta tres informes favorables. Argumentan que dado que no se ha modificado la ubicación de la granja no entiende el cambio del sentido de este último informe.*

El promotor denuncia una situación de indefensión, al denegársele la licencia ahora basándose en una modificación del nuevo Plan Hidrológico de 2022, cuando él presentó su proyecto de acuerdo con la ley vigente en 2017. Entienden, asimismo, que debería concedérsele la oportunidad de adaptar la explotación a las disposiciones del nuevo Plan Hidrológico.

Por otra parte, afirma que las conclusiones del informe favorable relativas al riesgo extremo al dominio público hidráulico carecen de rigor técnico y exactitud, puesto que en este no se precisa ni se justifica las distancias que incumple el proyecto, ni detalla con exactitud los elementos que se han modificado en el nuevo Plan Hidrológico con respecto al anterior.

Dado que las apreciaciones de esta alegación se enmarcan en el ámbito competencial del Organismo de cuenca, en fecha 28 de abril de 2026 el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático solicitó al citado organismo informe relativo a estas cuestiones.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 25 de mayo de 2026, la Confederación Hidrográfica del Duero emite informe por el que se ratifica en su posición desfavorable a la ejecución del proyecto de explotación porcina en el emplazamiento propuesto, según las conclusiones ya expuestas en el informe de 10 de marzo de 2026. En dicho informe, además, añade «que los informes emitidos por este Organismo con relación al proyecto son antiguos y no tienen en consideración el vigente Plan Hidrológico del Duero (2022-2027)» y recuerda las competencias que ostenta «en relación con la protección y la gestión del dominio público hidráulico, dentro del cual están incluidas las aguas del embalse de Cuerda del Pozo».

En este mismo sentido, y en relación con el fondo de lo alegado, esta Consejería cree pertinente realizar las consideraciones que se exponen a continuación.

Los informes sectoriales previos (incluso si son favorables) tienen, por regla general, el carácter de actos de trámite, y poseen, por tanto, un carácter estrictamente instrumental. Según la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, la Administración no queda vinculada por sus propios actos de trámite previos ni por informes anteriores si la resolución final debe basarse en una nueva normativa.

La adaptación de una resolución final a una norma posterior no supone actuar de mala fe ni vulnerar los actos precedentes de la Administración, sino garantizar la sumisión plena de la actuación administrativa a la ley (Art. 9.1 de la Constitución Española y Art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). Por lo tanto, la Administración tiene la obligación de resolver aplicando la normativa vigente en el momento en que se dicta la resolución definitiva, salvo que la nueva norma establezca un régimen transitorio específico. Sirva de base la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018 (STS 4336/2018–ECLI:ES:TS: 2018: 4336).

De este modo, los informes de carácter desfavorable emitidos por la Confederación Hidrográfica del Duero con fechas 10 de marzo y 25 de mayo de 2026 se fundamentan en el ejercicio de competencias propias de dicho organismo, y en ellos se han tenido en cuenta las disposiciones recogidas en el nuevo Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Duero para el periodo comprendido entre 2022 y 2027, aprobado por Real Decreto 35/2023, de 24 de enero.

Conviene reiterar que la explotación proyectada cumple con la normativa sectorial vigente en materia de distancias (con respecto a otras explotaciones, otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio, cascos urbanos y otros elementos sensibles), gestión de estiércoles, así como de adaptación a las Mejores Técnicas Disponibles. Sin embargo, desde esta Consejería no se pueden obviar las contundentes conclusiones sobre el riesgo extremo de contaminación del medio hídrico de la zona del que se advierte en el citado informe, que motiva finalmente la resolución denegatoria de la autorización ambiental de la explotación porcina.

*4. El promotor sostiene que el proyecto cuenta con declaración de impacto ambiental firme y aprobada en el año 2025, la cual contaba con el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero.*

En este sentido alega una contradicción evidente relativa a la conclusión sobre riesgo extremo del informe del Organismo de cuenca de fecha 10 de marzo de 2026, puesto que este ya debía existir en el momento de dictarse la declaración de impacto ambiental, teniendo en cuenta que el nuevo Plan Hidrológico se aprobó mediante Real Decreto 35/2023, de 24 de enero.

A este respecto el Servicio de Evaluación Ambiental en su informe de fecha 28 de mayo de 2026 señala que «la declaración de impacto ambiental de marzo de 2025 se formuló considerando el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero en el ámbito de sus competencias, considerando el órgano competente para formular la declaración de impacto ambiental que se disponían de los elementos de juicio necesarios y, en todo caso, se dictó para dar cumplimiento a la Sentencia n.º 194/2022, de 24 de junio, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que consideró admisible la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental ordinario relativo al proyecto de explotación porcina de cerdo para 4.368 plazas, en el término municipal de Cidones (Soria), debiéndose continuar con el procedimiento».

En este sentido, conviene señalar, que tanto la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, como la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo establecen que la declaración de impacto ambiental tiene un carácter eminentemente instrumental o «medial». Como informe preceptivo y determinante, carece de efectos habilitantes autónomos y no sustituye a la autorización sustantiva. Se configura como un trámite cualificado dentro de un procedimiento mayor, subordinado a la decisión final.

El Organismo de cuenca ha fundamentado la existencia de un riesgo extremo conforme a las disposiciones del nuevo Plan Hidrológico. Dicha evidencia obliga a esta Administración a denegar la autorización sustantiva a fin de garantizar la salvaguarda del interés medioambiental, en virtud de los principios de precaución y acción cautelar, incluso si el riesgo se constata con posterioridad a la declaración de impacto ambiental.

*5. La Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza, en primer lugar, muestra su conformidad con el informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático por el que se propone la denegación de la autorización ambiental de la explotación porcina de referencia. No obstante, solicitan que en la resolución de esta autorización ambiental se ponga en valor la participación ciudadana en este tipo de procedimientos, y al mismo tiempo exigen la mejora de la documentación y calidad de la documentación técnica que sirva de base para la tramitación de estos proyectos.*

En relación con la denegación de la autorización ambiental en este momento, ya ha sido analizada en profundidad a lo largo del presente anexo, por lo que se considera innecesario hacer valoraciones adicionales.

Asimismo, está suficientemente acreditado el valor de la participación ciudadana en los procedimientos de autorización ambiental en general, y en este expediente en particular. Durante su tramitación, se han llevado a cabo los trámites de información pública y audiencia a los interesados, en los términos que establece la normativa reguladora. Los participantes han ejercido su derecho a la participación presentando cuantas alegaciones estimaron oportunas, a las cuales esta Consejería, a través del presente anexo, ofrece una respuesta motivada dando cumplimiento a lo establecido a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto a la documentación presentada para la evaluación ambiental de estos proyectos, nos remitimos a lo recogido en el artículo 35 y el Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en los que se especifica el contenido mínimo del estudio de impacto ambiental. En cualquier caso, es el órgano ambiental quien, tras un análisis formal del expediente, determina si la documentación aportada resulta suficiente para disponer de los elementos de juicio necesarios para realizar dicha evaluación.

*6. La Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza señala deficiencias en la documentación e información aportada en el proyecto. En particular, errores relativos a la descripción de la ubicación del proyecto, en la presencia de elementos del DPH e hidrológicos, y de sus hábitats de interés o prioritarios ligados a tales condiciones hidrológicas.*

Si bien la documentación técnica aportada por el promotor no identifica de forma expresa el cauce al que se refiere la alegación, esta Consejería, con base en la cartografía existente, sí ha valorado la red hidrográfica afectada. En concreto, el informe del servicio del 4 de febrero de 2026 (Tabla 8 del Anexo I), constata la presencia de un arroyo innominado, afluente del río Ebrillos (embalse de la Cuerda del Pozo), situado a una distancia de 53 metros del emplazamiento de la granja. A este respecto, el apartado 8 (Otras Prescripciones) del Condicionado Ambiental (Anexo II) del aludido informe, impone al promotor la obligación de obtener la preceptiva autorización del Organismo de cuenca para la ejecución de obras en zona de policía.

*7. Se alega una presunta falta de motivación por parte de la administración al aceptar lo que los interesados consideran como nuevo proyecto y estudio de impacto ambiental presentados por el promotor, señalando que este hecho genera confusión e inseguridad jurídica.*

En primer lugar, cabe precisar que la documentación técnica presentada por el promotor el 4 de septiembre de 2025 consiste en textos refundidos del proyecto y del estudio de impacto ambiental con respecto a los originales y no en nuevos documentos.

Por otra parte, tal y como se justifica en el apartado decimotercero de los antecedentes de hecho de los informes emitidos por el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de fechas 4 de febrero y 30 de marzo de 2026, esta actualización tiene por finalidad consolidar en un único documento las modificaciones introducidas desde la redacción inicial para adaptarlo a la normativa sectorial vigente. Con ello, se garantiza y facilita el derecho a la participación efectiva de los interesados durante el trámite de audiencia.

*8. ASDEN señala que en el segundo trámite de audiencia no se aportaron las solicitudes de informes dirigidas a los distintos organismos, en especial a la Confederación Hidrográfica del Duero, alegando que el informe emitido por este Organismo carece de la oportuna motivación.*

La alegación debe ser desestimada por falta de fundamento, ya que obvia por completo los antecedentes de hecho expuestos en el informe emitido por el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático el 30 de marzo de 2026. En particular, su apartado decimoséptimo justifica de forma fehaciente el traslado de las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia para su valoración por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental y por la Confederación Hidrográfica del Duero, al contener cuestiones que conciernen a su ámbito competencial.

*9. Imposibilidad de obtener copia de la documentación.*

Nos remitimos a lo ya referido en la respuesta a la alegación primera del primer trámite de audiencia del presente anexo por resultar plenamente aplicables a la cuestión planteada.

*10. ASDEN advierte de la falta de contestación a la alegación sobre afección por la normativa del Plan Territorial del Valle del Duero aprobado por Decreto 21/2010, así como otras presentadas por esta asociación y el resto de los interesados.*

En idénticos términos se pronuncian el Ayuntamiento de Cidones y la Asociación Soria Verde–Pueblos Sostenibles, requiriendo de este órgano una respuesta motivada a las alegaciones presentadas.

Con respecto a lo alegado, reiteramos lo ya expuesto con anterioridad. El informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de fecha 30 de marzo de 2026 consideraba innecesario realizar una valoración específica de las alegaciones. Esta decisión se adoptó teniendo en cuenta que la resolución final del expediente coincidía con la pretensión principal de los alegantes y, por tanto, el análisis de dichas alegaciones no alteraría el sentido ni el fondo de lo resuelto.

Sin embargo, los alegantes hacen valer su derecho legítimo a obtener una respuesta motivada por esta Consejería. Por esta razón, y con el objeto de guardar las garantías procedimentales y en cumplimiento de los artículos 76, 83.3 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se incorpora el presente anexo a la resolución. Dicho documento completa la motivación del expediente mediante la valoración pormenorizada de todas las alegaciones presentadas durante la tramitación del expediente, sin que su respuesta altere el sentido desestimatorio del fondo de lo resuelto.

Por otra parte, y con respecto a las posibles afecciones sobre el proyecto derivadas de la aplicación del Decreto 21/2010, de 27 de mayo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero, la cuestión ya ha sido debidamente evaluada. Los motivos y conclusiones de este análisis constan detallados en la respuesta a la alegación tercera correspondiente al primer trámite de audiencia, a la cual nos remitimos.

*11. Solicitan la invalidación de oficio la Declaración de Impacto Ambiental de 13 de marzo de 2025.*

El informe de 28 de mayo de 2026 del Servicio de Evaluación Ambiental se pronuncia sobre esta cuestión. En él se señala que la declaración de impacto ambiental, como acto finalizador del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tiene la naturaleza jurídica de informe preceptivo y determinante para la continuación de un procedimiento sustantivo de autorización. Es decir, la declaración de impacto ambiental es un acto previo e instrumental respecto a la autorización ambiental. La emisión de un informe técnico posterior desfavorable en el trámite de audiencia en el marco de la autorización ambiental integrada puede determinar la denegación de la autorización ambiental integrada, pero no supone la invalidación de la declaración de impacto ambiental.

En dicho informe se recuerda, además, que la declaración de impacto ambiental perderá su vigencia transcurridos cuatro años sin que se haya comenzado el proyecto, plazo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación

Ambiental. Habiendo sido denegada la autorización ambiental, la declaración de impacto ambiental seguirá existiendo formalmente durante esos cuatro años, pero quedará sin eficacia práctica por su naturaleza jurídica de informe preceptivo y determinante.

*12. En relación con este nuevo trámite de audiencia el Ayuntamiento de Cidones y la Asociación Soria Verde - Pueblos Sostenibles sostienen que es anómalo e inaudito la convocatoria de un nuevo trámite de audiencia.*

Añaden además en cuanto a la resolución final que se adopte que, dado el contenido del informe de la CHD, que no ha sido complementado con un informe de fondo del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, que, a su juicio, la desviación o desatención de los argumentos de peso dados por la CHD en la resolución autonómica final puede suponer la comisión de un delito de prevaricación.

La apertura del nuevo trámite de audiencia es un procedimiento preceptivo y plenamente justificado. Esta diligencia es indispensable al haberse modificado el sentido del Informe del Servicio inicial, pasando de favorable a denegatorio, fundamentándose en un informe desfavorable emitido por la Confederación Hidrográfica del Duero al cual ni el promotor ni el resto de los interesados han tenido acceso previo.

La omisión de este trámite en las circunstancias expuestas constituye una vulneración de los artículos 53.1 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, causando una evidente indefensión. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es firme al establecer que, si la Administración introduce elementos nuevos o altera sustancialmente su resolución respecto a la propuesta inicial, tiene la obligación de conceder al administrado un nuevo plazo de alegaciones. Resulta de plena aplicación a este supuesto la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) n.º 1830/2018, de 19 de diciembre, dictada en el recurso de casación n.º 68/2017.

En cuanto a las apreciaciones realizadas sobre la resolución final del expediente, es preciso subrayar que esta Consejería ostenta plena potestad resolutoria en el ejercicio de las competencias estatutarias y legales conferidas.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano sustantivo ha valorado especialmente las contundentes conclusiones del informe del Organismo de cuenca, el cual advierte de un riesgo extremo de contaminación de las aguas en sus componentes superficial, subterránea e hiporreica, así como por su potencial afección al dominio público hidráulico.

En consecuencia, constatados los graves riesgos ambientales referidos y en estricta observancia de los principios de precaución y de acción preventiva que rigen la normativa ambiental, resulta preceptiva la denegación de la autorización solicitada, al no quedar suficientemente garantizada la integridad y protección efectiva del entorno.

Las citadas alegaciones se han tenido en cuenta en aquellos aspectos regulados en esta autorización ambiental.